



COMISION DE PUEBLOS ANDINOS,
AMAZONICOS Y AFROPERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGIA

*Periodo Anual de Sesiones 2018-2019
Dictamen en minoría*

DICTAMEN EN MINORIA

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Los congresistas que suscriben, miembros titulares de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología presentamos el Dictamen en Minoría recaído en los Proyectos de Ley 2006/2017- CR, 2484/2017-CR, 2691/2017-CR, 3416/2018-CR, 3326/2018-CR, 3543/2018-CR, 3697/2018-CR, 3848/2018-CR, 4001/2018-CR y 4008/2018- CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 28271, LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA, PARA UNA GESTIÓN Y MANEJO MÁS EFICIENTE Y ELIMINAR RIESGOS PARA EL ECOSISTEMA Y LA SALUD, discrepamos del Dictamen en Mayoría, por lo que proponemos al Pleno la aprobación del texto sustitutorio del presente Dictamen en Minoría.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA

Los Proyectos de Ley decretados a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, acumulados por razón de la materia, tienen como materia legislable regular los pasivos ambientales de la actividad minera para una gestión y manejo más eficiente y eliminar los riesgos para el ecosistema y la salud y sobre los que se aprueba el Dictamen en Mayoría en la Décimo Primera Sesión Ordinaria llevada a cabo el martes 09 de abril del presente año son:

- Proyecto de ley 2006/2017-CR, fue decretado el 18 de octubre de 2017 a la Comisión de Energía y Minas, como primera comisión, y a la CPAAAAE, como segunda comisión. Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República. En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la CPAAAAE, del periodo anual de sesiones 2017-2018, se acordó por UNANIMIDAD aprobar su dictamen, el mismo que fue debatido por el Pleno del Congreso, junto con el dictamen de la Comisión de Energía y Minas, el 11 de octubre de 2018. El Pleno votó a favor de una cuestión previa para que retorne a Comisiones.
- Proyecto de ley 2484/2017-CR, fue decretado el 08 de marzo de 2018 a la Comisión de Energía y Minas, como primera comisión, y a la CPAAAAE, como segunda comisión. Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

329220.ATD

- Proyecto de ley 2691/2017-CR, fue decretado el 11 de abril de 2018 a la Comisión de Energía y Minas, como primera comisión, y a la CPAAAAE, como segunda comisión. Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- Proyecto de ley 3416/2018-CR, fue decretado el 24 de setiembre de 2018 a la Comisión de Energía y Minas, como primera comisión, y a la CPAAAAE, como segunda comisión. Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- Proyecto de ley 3326/2018-CR, fue decretado el 7 de abril de 2017 a la CPAAAAE, como primera comisión, y a la Comisión de Energía y Minas, como segunda comisión. Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- Proyecto de ley 3543/2018-CR, fue decretado el 15 de octubre de 2018 a la Comisión de Energía y Minas, como primera comisión, y a la CPAAAAE, como segunda comisión. Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- Proyecto de ley 3697/2018-CR, fue decretado el 6 de diciembre de 2018 a la Comisión de Energía y Minas, como primera comisión, y a la CPAAAAE, como segunda comisión. Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- Proyecto de ley 3848/2018-CR, fue decretado el 31 de enero de 2019 a la CPAAAAE, como primera comisión, y a la Comisión de Energía y Minas, como segunda comisión. Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- Proyecto de ley 4001/2018-CR, fue decretado el 7 de marzo de 2019 a la CPAAAAE, como segunda comisión, y a la Comisión de Energía y Minas, como primera comisión. Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- Proyecto de ley 4008/2018-CR, fue decretado el 11 de marzo de 2019 a la CPAAAAE, como segunda comisión, y a la Comisión de Energía y Minas, como primera comisión. Fue calificado admisible por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El resumen del contenido de los Proyectos de Ley 2006/2017- CR, 2484/2017-CR, 2691/2017-CR, 3416/2018-CR, 3326/2018-CR, 3543/2018-CR, 3697/2018-CR, 3848/2018-CR, 4001/2018-CR y 4008/2018- CR se detallan en el Dictamen en Mayoría, a cuyo texto nos remitimos para este efecto.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
- Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
- Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible diversidad biológica.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- Ley 26834, Ley de áreas naturales protegidas.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo 014-92-EM.
- Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales en la actividad minera.
- Decreto Supremo 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos de la Actividad Minera.
- Resolución Ministerial 290-2006-MEM/DM, Aprueban Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros.
- Resolución Ministerial 010-2019-MEM/DM, Actualizan Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros.

IV. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN EN MINORÍA

En vista de lo ocurrido en la Décimo Primera Sesión Ordinaria celebrada el martes 9 de abril del 2019, nos preocupa que ciertos aspectos del Dictamen aprobado en Mayoría terminen siendo obstáculos para lograr el objetivo con el que estamos todos de acuerdo: la remediación eficiente de los pasivos ambientales en el Perú y la eliminación de riesgos para el ecosistema y para la salud pública.

Resulta necesario abordar una solución integral a la situación de los pasivos mineros en el país y teniendo en cuenta el enorme interés de todas las bancadas en trabajar este tema es que debemos reconocer los nuevos desarrollos tecnológicos en minería y la arquitectura de las decisiones que toman las personas, con lo que respecta al funcionamiento real de las sanciones. Los cambios que se proponen buscan mejorar la legislación de modo que nos brinde un marco legal que promueva la remediación de pasivos ambientales y que sancione eficiente y proporcionalmente a los que no cumplan las leyes.

A continuación explicamos nuestras discrepancias:

Sobre la modificación al artículo 2, es necesario determinar a partir de cuándo los titulares de las concesiones mineras se encuentran obligados a contar con un Plan de Cierre de Minas, según lo dispuesto por la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas. De mantenerse que el Pasivo Ambiental Minero se origina en cualquier momento, esto podría llevar a que los titulares de la actividad minera abandonen sus operaciones, señalando que los pasivos mineros no son producto de su actividad y por lo tanto adjudican la responsabilidad de remediación al Estado.

Asimismo, esta fecha de corte permite identificar si se tratan de pasivos ambientales mineros abandonados o inactivos, así como a los responsables.

Sobre la modificación del artículo 5, se hacen un par de precisiones. En lugar de "titulares responsables" nos referimos a "responsables de remediación", ya que podría entenderse que se excluye a las personas que ya no cuenten con la titularidad de los derechos mineros. Además, la remediación se debe enfocar en la responsabilidad de la remediación y mitigación de los efectos generados por pasivos ambientales y no solo a la mitigación de los pasivos.

Además, señalamos que si bien corresponde constituir garantías por el monto total de las actividades de cierre en caso de los responsables generadores de pasivos ambientales, en el caso de la remediación voluntaria debería hacerse una excepción. Constituir garantías en ese caso resultaría en un desincentivo para emprender dicha actividad.

Sobre el artículo 6, tiene que agregarse que el administrado puede apelar la resolución motivada del Ministerio de Energía y Minas en la que requiere al responsable generador del pasivo la adopción de medidas de mitigación o remediación. Resulta inconstitucional negar la doble instancia.

Sobre el artículo 7, estamos de acuerdo con que el plazo máximo para presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales sea de un año a partir de la determinación de la responsabilidad. Sin embargo, debemos hacer una diferenciación en los casos de remediación voluntaria, especificando que el plazo de un año debe contar desde el momento en el que se asume voluntariamente la remediación ambiental. Además, el plazo de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales deberá ser fijado por la autoridad competente, a diferencia de los tres años que se dan como plazo cuando no se trate de remediación voluntaria.

Sobre el tema de la auditoría integral que deberá realizarse para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Cierre, dicha auditoría debe ser considerada como parte de las supervisiones que las entidades correspondientes realizan en el marco de su rol de fiscalización. Además, debería ser el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al ser el órgano especializado en fiscalización y no el Ministerio de Energía y Minas, el que expedirá el Certificado de Cierre Final.

Con respecto a las fuentes de financiamiento, contempladas en el artículo 9, deberá ser el Ministerio de Energía y Minas, y no el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), el que pueda transferir recursos al FONAM.

La mayor discrepancia recae sobre la modificación de la tercera disposición complementaria y final de la Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera. La redacción propuesta señala que transcurridos seis años de consentida la resolución que identifica al responsable, y sin que se haya presentado un Plan de Cierre,

este quedará impedido de solicitar nuevos petitorios mineros y de solicitar autorización de inicio de actividades de exploración, explotación y beneficio minero.

Esto modifica la propuesta del Dictamen en Mayoría que señala que si el responsable de la remediación no remedia el pasivo en un máximo de seis años, contados desde la aprobación del Plan de Cierre, se producirá la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero de las que sea titular. Esta propuesta nos parece desproporcional y arbitraria. El fin de una sanción tiene por finalidad disuadir conductas infractoras, no en acabar con el desarrollo de la actividad del responsable.

No guarda proporción que el responsable de un pasivo minero no remediado pueda perder sus concesiones en partes del país diferentes a donde se encuentra el pasivo. La caducidad de una concesión minera se aplica respecto a casos concretos y con motivación específica, como podría ser que no se respete el pago del derecho de vigencia o la producción mínima.

Este tipo de sanciones, que buscan ser ejemplificadoras y extremadamente duras, no tienen como resultado la reducción de acciones contrarias a la ley, tampoco en una remediación eficiente de los pasivos ambientales. Por el contrario, abren paso a la corrupción, a través de la venta de prescripciones de sanciones, como hemos podido ver en otros sectores. Las sanciones no pueden ser desproporcionadas, se estaría vulnerando uno de los principios que rigen nuestro ordenamiento legal.

La mejor manera de remediar los pasivos ambientales que tiene el país, y manejar eficientemente los que se generen desde la promulgación de esta ley, es usar la tecnología que tenemos a la mano y las lecciones aprendidas de las políticas públicas ya aplicadas. Países como Suecia y Chile están innovando en la remediación de sus pasivos. ¿Cómo? Estudiando qué componentes están presentes en los pasivos mineros y cómo usarlos de mejor manera.

En lugar de proponer sanciones completamente desproporcionales que llevarán a la corrupción, deberíamos enfocarnos en buscar soluciones reales, que ya son usadas en otras partes del mundo. La promoción de la remediación voluntaria y el reaprovechamiento de los pasivos ambientales podrían resultar doblemente eficientes: primero, porque habría una remediación real, y segundo, porque los recursos que se encuentren pueden ser usados para el desarrollo del país y también pueden recaudarse más regalías.

Debemos impulsar que parte del canon minero vaya a las universidades con especialidades de metalurgia, para así promover un espacio de investigación, desarrollo de capacidades y aprovechamiento de recursos. Lo que se encuentre en esos pasivos mineros podría servir para llevar electricidad por varios años a varios lugares del Perú que hoy no tienen ese recurso. Sin embargo, eso solo lo podremos hacer cuando dejemos de pensar

en sanciones exageradas y usemos la tecnología que tenemos en nuestras manos para lograr un trabajo más eficiente que impacte de manera positiva en la vida de los peruanos.

V. CONCLUSIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, los Congresistas firmantes miembros de la Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología recomiendan la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 2006/2017- CR, 2484/2017-CR, 2691/2017-CR, 3416/2018-CR, 3326/2018-CR, 3543/2018-CR, 3697/2018-CR, 3848/2018-CR, 4001/2018-CR y 4008/2018- CR, con el siguiente Texto Sustitutorio del presente **Dictamen en Minoría**:

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 28271, LEY QUE REGULA LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA, PARA UNA GESTIÓN Y MANEJO MAS EFICIENTE Y ELIMINAR RIESGOS PARA EL ECOSISTEMA Y LA SALUD

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 3, 5, 6, 7, y 9 de la ley 28271, ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera

Modifíquese los artículos 2, 3, 5, 6, 7, y 9 de la ley 28271, ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, modificados por la ley 28526 y por el Decreto Legislativo 1042, en los términos siguientes:

Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales

Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras **abandonadas o inactivas, que se hubiesen generado a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28271. Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera**, y que constituyen un riesgo permanente o temporal y potencial para la salud ambiental, especialmente de aquellas poblaciones vulnerables; el ecosistema circundante, la propiedad y los territorios indígenas.

Artículo 3.- Identificación e inventario de Pasivos Ambientales

La identificación, elaboración y actualización del inventario de los pasivos ambientales mineros serán efectuadas por el órgano técnico competente del Ministerio de Energía y Minas, **que tendrá la obligación de actualizar el inventario en un plazo máximo de 1 año, contado desde la publicación del último inventario.** Los titulares mineros con concesión vigente brindarán las facilidades de acceso e información requeridas.

Los funcionarios competentes que incumplan la presente disposición quedan sujetos a las responsabilidades administrativas y otras que la ley establezca.

Artículo 5.- Atribución de responsabilidades

El Ministerio de Energía y Minas tiene a su cargo la determinación y declaración de la responsabilidad de los titulares mineros respecto a los pasivos ambientales mineros.

El Ministerio de Energía y Minas es responsable de priorizar la identificación de pasivos ambientales mineros y sus responsables de remediación. En caso de imposibilidad de identificar a este responsable, se debe promover la búsqueda de remediadores voluntarios, a través de incentivos que se determinarán en el reglamento de la presente Ley.

En el caso que el Estado no identifique al responsable generador de los pasivos ambientales mineros, clasificados de alto y muy alto riesgo o de medio, bajo o insignificante riesgo, ni encuentre a un remediador voluntario, la responsabilidad de la remediación y mitigación de los efectos generados recaerá sobre él.

En el caso del remediador voluntario, este asumirá los gastos a partir del momento en que asuma la responsabilidad de la remediación y mitigación.

Los responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, salvo que procedan conforme a lo dispuesto en los artículos 10 u 11 de la presente Ley.

Cuando el responsable generador del pasivo o el remediador voluntario no cumpla con la presentación o ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en los plazos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, dicha responsabilidad recae automáticamente al Estado. Este adoptará las medidas civiles, penales, administrativas u otras que correspondan contra aquel, a fin de sancionar al infractor y recuperar los gastos en que se incurra para la remediación. Sin perjuicio de ello, el Estado podrá continuar con la búsqueda de otros remediadores voluntarios.

Los responsables de la remediación de los pasivos ambientales minero, excepto en el caso de remediación voluntaria, constituyen garantías por el monto total de las actividades de cierre a favor del Estado, que son presentadas antes de iniciar la ejecución del Plan de Cierre correspondiente, y que serán ejecutadas en caso de incumplimiento del mismo.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental es la entidad competente de priorizar la supervisión continua de los planes de cierre de los pasivos ambientales mineros.

En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales mineros **que este hubiera generado en dicha concesión.**

Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Los responsables de la remediación de los pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o los estándares de **calidad** ambiental establecidos por la autoridad ambiental competente, según corresponda. **Ante la inexistencia de límites máximos permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección del ambiente, se aplican de forma referencial los**

establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud.

Los responsables presentarán su Plan de cierre de pasivos ambientales mineros conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión del Ministerio de Agricultura y del Ministerio Salud.

Cuando los pasivos ambientales mineros a remediar comprometan recursos hídricos, la aprobación del Plan de cierre deberá contar adicionalmente con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua. La opinión favorable del SERFOR también es requerida cuando dichos pasivos involucren el patrimonio forestal y de fauna silvestre.

Ante una situación de riesgo grave e inminente identificado sobre la salud o seguridad de las personas o la calidad del ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución motivada, adopta o requiere al responsable generador del pasivo la adopción de medidas de mitigación o remediación ambiental urgentes, así como la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros antes del plazo señalado en el artículo 7 de la presente ley.

Contra la resolución mencionada en el párrafo anterior, cabe interponer recurso de reconsideración y apelación dentro del plazo y condiciones establecidos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya resolución agota la vía administrativa.

Artículo 7.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

Es deber de los responsables de la remediación de pasivos ambientales, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales dentro del plazo máximo de un año a partir de que la resolución que determina dicha responsabilidad quede consentida, siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental. En el caso del remediador voluntario, el plazo de un año debe contar desde el momento en el que se asume voluntariamente la remediación ambiental.

Semestralmente y hasta la obtención del Certificado de Cierre Final, tales responsables presentan al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA un informe dando cuenta del avance de las labores de remediación a su cargo, así como de aquellas previstas para el semestre siguiente.

Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y solo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite, el plazo puede ser prorrogado, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe la indicada Dirección General. La solicitud de prórroga debe realizarse por lo menos con tres (3) días de anticipación antes del vencimiento del primer plazo otorgado. En caso de una remediación voluntaria, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales será fijado por la autoridad competente.

La modificatoria del Plan de Cierre de pasivos ambientales mineros solo procede en caso de circunstancias excepcionales que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin que se pueda modificar de manera sustancial el contenido del

mismo. Excepto en el caso de la aplicación de nuevas tecnologías. Solo podrá presentarse como máximo un petitorio de modificación.

Al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva o el **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**, según sus competencias, realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y **se emitirá, según corresponda, la respectiva resolución que certifique la ejecución de todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y que se haya efectuado, de ser el caso, el abono por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, sin perjuicio de las medidas de postcierre que deben seguir ejecutándose.**

Las entidades antes citadas, desde un enfoque preventivo, priorizan las supervisiones ambientales a las actividades de remediación de los pasivos ambientales mineros, para verificar de manera progresiva el cumplimiento del Plan de cierre.

Artículo 9. - Fuentes de Financiamiento

El Estado garantiza el financiamiento de la totalidad de los gastos de remediación de los pasivos ambientales mineros que se encuentren bajo su responsabilidad. Para ello, implementa las políticas públicas necesarias que garanticen anualmente un presupuesto determinado para el cumplimiento de dicho fin.

El Fondo Nacional del Ambiente - FONAM, es la entidad encargada de captar la cooperación financiera internacional, donaciones, canje de deuda y otros recursos destinados a financiar la remediación de los pasivos ambientales que el Estado asuma según el artículo 5 de la presente Ley y lo establecido en la Ley Marco sobre Cambio Climático.

El Ministerio de Energía y Minas puede transferir al FONAM y/o Activos Mineros un monto presupuestal anual, que puede incluir el monto que les corresponde por la distribución del dinero recaudado por derecho de vigencia, con la exclusiva finalidad de que el FONAM los destine a la remediación de las áreas afectadas por los pasivos ambientales mineros de responsabilidad del Estado.

Adicionalmente, la remediación de los pasivos ambientales podrá ser financiada mediante convenios celebrados entre titulares mineros y el Ministerio de Energía y Minas, así como por otras modalidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 2. Modificación de la disposición complementaria y final tercera de la ley 28271, ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.

Modifíquese la disposición complementaria y final tercera de la ley 28271 ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, incorporada por la ley 28526 en los términos siguientes:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Tercera Disposición Complementaria y Final. - Impedimentos para solicitar nuevos petitorios mineros

Transcurridos seis (6) años de consentida la resolución de identificación del generador responsable sin que haya presentado su Plan de Cierre de pasivos Ambientales mineros, quedará impedido de solicitar nuevos petitorios mineros y de solicitar autorización de inicio de actividades de exploración, explotación y beneficio minero.

La Lista de personas naturales o jurídicas que tengan los impedimentos establecidos en los párrafos anteriores deberá ser elaborada, aprobada y publicada por el Ministerio de Energía y Minas, máximo dentro de los dos meses posteriores a la aprobación del Inventario de pasivos ambientales mineros. La mencionada lista será de acceso público.

Los funcionarios competentes que incumplan la presente disposición quedan sujetos a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Artículo 3. Modificación del artículo 2-B de la Ley 29230, Ley que impulsa a la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

Modifícase el artículo 2-B de la Ley 29230, Ley que impulsa a la inversión pública regional y local con participación del sector privado, incorporado por el Decreto Legislativo 1361, en los términos siguientes:

Artículo 2-B. Ejecución de proyectos de inversión de las entidades del Gobierno Nacional

Autorícese a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión en el marco del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, industria, turismo, pesca, deporte, ambiente, remediación de pasivos ambientales bajo responsabilidad estatal y que se encuentren dentro de los Inventarios actualizados de Pasivos Ambientales, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia, acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo el mecanismo regulado en la presente Ley, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (01) año. [...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Declaración de Interés Nacional y Necesidad Pública

Declárese de preferente interés nacional y necesidad pública:

1. La identificación, registro y remediación de los pasivos ambientales ubicados en el departamento de Pasco, y en las cuencas hidrográficas del Rímac, en el departamento de Lima; Llallimayo-Melgar, Ramis y Coata, en el departamento de Puno; Casma, Huarmey, Pativilca y Alto Marañón, en el departamento de Áncash; y Santa, en los departamentos de La Libertad y Áncash.
2. La ejecución de acciones de remediación ambiental en las viviendas, vías públicas y otras obras de infraestructura construidas con materiales contaminados por metales pesados, metaloides y

otras sustancias químicas, a raíz de la actividad minera, en la ciudad de Huancavelica y otras localidades que presenten la misma problemática.

SEGUNDA. – Priorización de la identificación, registro y remediación de pasivos ambientales mineros

El Ministerio de Energía y Minas prioriza la identificación, registro y remediación de los pasivos ambientales mineros ubicados en las cuencas hidrográficas del Perú.

El Ministerio de Energía y Minas elabora un Plan Nacional para la remediación urgente de los pasivos ambientales mineros clasificados como de muy alto y alto riesgo, de responsabilidad del Estado, garantizando el presupuesto necesario para su ejecución.

TERCERA. - Informe anual sobre los avances de la remediación de los pasivos ambientales mineros.

El Ministerio de Energía y Minas remite anualmente al Congreso de la República, a través de las comisiones especializadas en la materia, un informe detallado sobre los avances de la remediación de los pasivos ambientales mineros.

En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Energía y Minas informa al Congreso de la República, a través de las comisiones especializadas en la materia, sobre las medidas adoptadas para la implementación y cumplimiento de la Primera y Segunda Disposición Complementaria y Final de la presente ley.

CUARTA. - Reglamentación de la Ley

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuará el Reglamento de la Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, según lo dispuesto en la presente norma, en un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación.

9

The bottom section of the page contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature in blue ink, possibly reading 'Alejandro'. Below it, a signature in black ink is circled, with the name 'Lizana Santos' written underneath. To the right, there is another signature in black ink, possibly 'Juan José', and a large, stylized signature in blue ink, possibly 'Alejandro'. There are also some circular stamps or marks in blue ink.